



IPN/CNMC/038/20 PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL RD 1261/2005 (PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES), EL RD 170/2011 (REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES Y CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO), EL RD 532/2017 (ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DEL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS) Y EL RD 427/2020 (REGISTRO NACIONAL DE LONJAS DE REFERENCIA Y SUS ASOCIACIONES)

9 de diciembre de 2020

Índice

I.	ANTECEDENTES	4
II.	CONTENIDO.....	8
III.	VALORACIÓN.....	9
III.1	Observaciones generales	9
III.2	Observaciones particulares.....	12
III.2.1	Modificación del Real decreto 532/2017 (organizaciones de productores de frutas y hortalizas).....	12
III.2.2	Modificación de los Reales decretos 1261/2005 y 170/2011 (obteniones vegetales y variedades comerciales).....	14
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	15

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN EL RD 1261/2005, DE 21 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN DE OBTENCIONES VEGETALES, EL RD 170/2011, DE 11 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DEL REGISTRO DE VARIEDADES COMERCIALES Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO GENERAL TÉCNICO DE CONTROL Y CERTIFICACIÓN DE SEMILLAS Y PLANTAS DE VIVERO, EL RD 532/2017, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN EL RECONOCIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DEL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS, Y EL RD 427/2020, DE 3 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS LONJAS DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS COMO "LONJAS DE REFERENCIA", Y DE SUS ASOCIACIONES, Y SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE LONJAS DE REFERENCIA Y SUS ASOCIACIONES.

CONSEJO. PLENO

IPN/CNMC/038/20

PRESIDENTA

D^a. Cani Fernández Vicién

VICEPRESIDENTE

D. Don Ángel Torres Torres

CONSEJEROS

D^a. María Ortiz Aguilar

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

IPN/CNMC/038/20 Proyecto de real decreto por el que se modifica el RD 1261/2005 (protección de obtenciones vegetales), el RD 170/2011 (registro de variedades comerciales y control y certificación de semillas y plantas de vivero), el RD 532/2017 (organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas) y el RD 427/2020 (registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones)

SECRETARIO DEL CONSEJO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de diciembre de 2020

Vista la solicitud de informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPAMA) en relación con el Proyecto de Real Decreto (PRD) de referencia, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 26 de octubre de 2020, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC](#), el Pleno acuerda emitir el siguiente informe

I. ANTECEDENTES

El PRD remitido modifica cuatro Reales decretos relativos al sector agropecuario, si bien no existe una relación estrecha en los mismos, salvo en dos de ellos relativos a la protección de variedades vegetales y comerciales.

El primero de ellos es el [Real Decreto 1261/2005](#), de 21 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de protección de obtenciones vegetales, que desarrolla la [Ley 3/2000, de 7 de enero, de régimen jurídico de la protección de las obtenciones vegetales](#). Esta ley tiene por objetivo estimular la investigación y mejorar la productividad de las explotaciones y la competitividad de los productos. Las variedades vegetales particulares pueden protegerse obteniendo derechos de obtención vegetal siempre que dichas variedades sean nuevas, distintas, homogéneas y estables. Dicha protección tiene como efectos conferir al beneficiario¹ el derecho exclusivo a llevar a cabo ciertas actuaciones (la

¹ Ofrece una protección de alguna forma similar a las patentes, pues otorga al beneficiario del título derecho exclusivo y él otorgará una autorización con las condiciones que considere. La duración del derecho del obtentor es 25 años o, en caso de variedades de vid y de especies arbóreas, 30 años.

producción o la reproducción, la venta o cualquier otra forma de comercialización, la exportación o la importación).

El reglamento de desarrollo que ahora se modifica, regula la realización del examen técnico y todas las cuestiones relativas a los ensayos de identificación, el establecimiento de un procedimiento claro de oposición a la concesión del derecho de obtentor, la delimitación del secreto de obtención y el acceso a la información y una regulación equilibrada de la información que el obtentor, en relación con sus variedades, tiene derecho a recibir tanto de los titulares de las licencias como de las autoridades que intervienen en su fiscalización.

En segundo lugar, se modifica el [Real Decreto 170/2011](#), de 11 de febrero, por el que se aprueba el reglamento general del registro de variedades comerciales y se modifica el reglamento general técnico de control y certificación de semillas y plantas de vivero, que está estrechamente relacionado con la protección de obtención de variedades vegetales. Este real decreto desarrolla la [Ley 30/2006, de 26 de julio, de semillas y plantas de vivero y de recursos fitogenéticos](#), concretamente el Título II relativo a obtención, caracterización y evaluación de las variedades vegetales y la creación del registro de variedades comerciales.

Este registro contiene una actividad principal coincidente con el registro de variedades protegidas, en el sentido de que ambos realizan estudios y ensayos de campo y laboratorio para comprobar que las variedades candidatas a la inscripción en las listas de variedades comerciales o en las listas de variedades protegidas, son distintas, homogéneas y estables. Las diferencias esenciales entre estos Registros vienen determinadas por los derechos que otorga la inscripción de las variedades en cada uno de ellos².

² El **Registro de variedades vegetales** reconoce el **derecho de propiedad**, esto es, un derecho a favor del obtentor, que pasa a ser titular de una propiedad especial limitada en el tiempo (Título de Obtención Vegetal). Entra a formar a parte, junto con las patentes, en los tradicionales derechos de propiedad intelectual e industrial. Por su parte, el **Registro de variedades comerciales** reconoce el **permiso de comercio**. En este registro se incluyen las variedades que han superado los exámenes técnicos y, por tanto, son idóneas a nuestras condiciones agro-climáticas. Posteriormente, pasan al Catálogo Común de la Unión Europea (con lo que pueden ser comercializadas en toda la Unión Europea sin limitación alguna) y al Catálogo de la OCDE.

Con la presente modificación se introduce en ambos Reales decretos una clarificación respecto al contenido íntegro del expediente administrativo, detallando todos los elementos que deben formar parte del mismo.

En tercer lugar, se modifica el [Real Decreto 532/2017](#), de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, que responde a la necesidad de adaptar la normativa nacional sobre la materia a los numerosos cambios que introdujeron los Reglamentos de la UE³ en relación con el reconocimiento y funcionamiento de las organizaciones de productores (OP) de frutas y hortalizas y de sus asociaciones.

Como esta Comisión ha tenido oportunidad de informar⁴, el sector de productores agrarios se caracteriza, generalmente, por su debilidad, en términos de fragmentación y limitada capacidad de negociación, respecto a otros integrantes de la cadena alimentaria (industria transformadora y distribución) por lo que, si bien el sector agrario queda sometido a la normativa de competencia, lo hace en los términos que establezca la regulación sectorial y vinculándolo a los objetivos de la PAC (artículos 39 y 42 TFUE).

El Reglamento UE 1308/2013, por el que se crea una organización común de mercado (OCM) única, prevé en su artículo 152 requisitos mínimos para que las OP/AOP (asociaciones de organizaciones de productores) puedan ser reconocidas y, en la última modificación de 2017, fortaleció sustancialmente a las OP, relajó los requisitos para su constitución y los supuestos de excepción

³ [Reglamento Delegado \(UE\) 2017/891](#), de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas, se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a las sanciones que deben aplicarse en esos sectores y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, de la Comisión, y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (modificado por el [Reglamento Delegado \(UE\) 2018/1145](#) de la Comisión, de 7 de junio de 2018, que modifica el Reglamento Delegado (UE) 2017/891 en lo que atañe a las organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas).

⁴ [IPN/CNMC/016/19](#) PRD por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en determinados sectores agrarios

de aplicación del art. 101.1 TFUE. En este marco normativo de la UE, España ha aprobado normativa específica para el reconocimiento de OP de determinados sectores, tanto en el pasado (tabaco crudo y frutas y hortalizas) como recientemente (subsector lácteo y cunícola).

La modificación del [Real Decreto 532/2017](#) se refiere a una modificación del anexo IV para concretar las islas que necesitan unos requisitos mínimos diferenciados, respecto de los generales, en lo relativo al valor mínimo de la producción comerciable por dichas organizaciones de productores y su número mínimo de miembros⁵, y así corregir una situación de desigualdad en el mercado, pues con los requisitos generales les es imposible optar a los fondos de la Unión Europea.

Finalmente, el PRD modifica el [Real Decreto 427/2020](#)⁶, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como "Lonjas de referencia", y de sus asociaciones, y se crea el registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

Las lonjas y los mercados en origen son centros de información y contratación establecidos en las zonas de producción agraria. Su función más característica es la de elaborar y difundir información para agricultores y ganaderos sobre cotizaciones y precios de mercado. Actualmente existen alrededor de 40 lonjas y mercados en origen en territorio nacional, caracterizadas por una gran heterogeneidad.

El marco normativo aplicable a las lonjas es muy diverso: normativa nacional que regula de forma específica las lonjas y mercados en origen (ya sea estatal, autonómica si se hubiera adoptado y, especialmente, la regulación interna de las lonjas, integrada por sus estatutos y reglamentos), normativa de la UE, que

⁵ Como indica la memoria abreviada del análisis de impacto normativo, algunas sufren una doble insularidad por su situación geográfica y un mercado muy fragmentado debido a la baja dimensión de sus explotaciones, lo que imposibilita a los productores hortofrutícolas cumplir con los requisitos mínimos establecidos para recibir los fondos de la UE.

⁶ [IPN/CNMC/022/19](#) Proyecto de RD por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como lonjas de referencia y de sus asociaciones y se crea el registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

IPN/CNMC/038/20 Proyecto de real decreto por el que se modifica el RD 1261/2005 (protección de obtenciones vegetales), el RD 170/2011 (registro de variedades comerciales y control y certificación de semillas y plantas de vivero), el RD 532/2017 (organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas) y el RD 427/2020 (registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones)

recoge las obligaciones de suministro de información de los Estados Miembros, reglamentación técnica de estadísticas agrarias y notas metodológicas y normas dirigidas a mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria. Según indica el PRD, la finalidad de la modificación del RD 427/2020 es corregir errores detectados (materiales o para evitar una incorrecta interpretación) y facilitar una mejor aplicación del mismo.

Finalmente, además de los informes ya citados, se recuerda que en el ámbito sancionador esta Comisión ha efectuado también diversas actuaciones relativas al sector agrícola⁷.

II. CONTENIDO

El PRD se compone de una parte expositiva y otra dispositiva, dividida en cuatro artículos (uno por cada uno de los reales decretos modificados) y una disposición final única.

Los **artículos primero y segundo** tienen idéntica redacción e introducen un nuevo artículo en el Real Decreto 1261/2005 y en el Real Decreto 170/2011, respectivamente, sobre la composición del expediente administrativo a incluir en el registro, determinando todos los elementos que lo integrarán y especificando que su custodia corresponde al Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

El **artículo tercero** introduce una modificación en el anexo IV del Real Decreto 532/2017, para establecer un régimen especial de valor mínimo de la producción comercializable, diferente del general, para ciertas islas de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias y de Illes Balears.

El **artículo cuarto** modifica el artículo 2 del Real Decreto 427/2020, para, en su apartado 2.1.a) suprimir la exigencia de la ausencia del ánimo de lucro (para contemplar la variada tipología jurídica de las lonjas), corregir un error material en la letra b) de dicho artículo 2.1 (la mención correcta es al apartado 3, y no al 2) y, finalmente, dejar sin contenido la letra b) del apartado 3 del citado artículo 2, por haber planteado problemas interpretativos.

⁷ [S/0312/10](#) Carpa dorada y Club de variedad vegetales protegidas, [S/DC/0537/14](#) Tango y [S/0022/19](#) Arándanos.

La **disposición final** se ocupa de la entrada en vigor del PRD, que se producirá al día siguiente de su publicación en el BOE.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

En líneas generales, sin perjuicio de las consideraciones recogidas específicamente en las observaciones particulares, a juicio de esta Comisión ninguna de las modificaciones de los cuatro Reales decretos presenta restricciones injustificadas a la competencia que pudieran merecer una valoración global negativa.

Particularmente, en lo que se refiere a la reforma del RD 427/2020 en relación con la normativa de las lonjas de referencia y sus asociaciones, se valora positivamente que se haya eliminado el requisito de carecer de ánimo de lucro vigente en la actual redacción de dicha normativa. Este fue un aspecto que ya había sido recomendado por la CNMC⁸, al considerar que no parecía evidente la racionalidad de este requisito de cara a conseguir mejorar la calidad y fiabilidad de los datos recogidos, por lo que se aconsejó que fuera objeto de replanteamiento⁹.

Cabe recordar que el número de agentes emisores de información sobre precios ya se redujo como efecto del sistema de reconocimiento de lonjas de referencia establecido en el RD 427/2020 y que, a priori, una mayor concentración¹⁰ supone una mayor uniformidad en las informaciones sobre los precios. En la medida en que la eliminación de este requisito pueda suponer un incremento en el número

⁸ [IPN/CNMC/022/19](#) sobre el PRD por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como lonjas de referencia, y de sus asociaciones, y se crea el registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.

⁹ Cabe señalar que se mantiene el requisito de carecer de ánimo de lucro en el caso de las asociaciones de las lonjas de referencia (artículo 3 del RD 427/2020).

¹⁰ Como indica la Comisión Europea en sus Directrices (párrafos 87 y 88) sobre la aplicabilidad del artículo 101 del TFUE a los acuerdos de cooperación horizontal, los intercambios de información comercialmente sensible pueden tener efectos anticompetitivos más intensos cuando el grado de cobertura del mercado sea mayor.

de lonjas de referencia existentes, se podría reducir el nivel de concentración existente, sin perjudicar por ello la funcionalidad que las mismas tienen para los productores.

Adicionalmente, a pesar de que el PRD no introduce modificaciones en los aspectos que se relación a continuación, se considera aconsejable recordar las recomendaciones siguientes recogidas en informes previos¹¹.

Por un lado, debe señalizarse que la difusión de información sobre “cotizaciones, tendencias de precios o precios practicados o de referencia” (artículo 2 del RD 427/2020), incluso aun previéndose su carácter no vinculante, puede facilitar alineamientos anticompetitivos de los precios ofertados por los operadores. En este sentido, se valora positivamente la inclusión en la redacción vigente del RD 427/2020 de algunas de las recomendaciones realizadas en informes anteriores¹² de esta Comisión, entre las que destacan la de “difundir información, de forma agregada preferentemente (..), y sin ofrecer orientación sobre tendencias futuras” (artículo 2.2.a) del RD 427/2020).

No obstante, se sigue recomendando la introducción de las siguientes cautelas adicionales para minimizar riesgos sobre la competencia: (i) disminuir la

¹¹ Véase el [IPN/CNMC/022/19](#).

¹² Véase el [IPN/CNMC/022/19](#) Estas cautelas ya fueron recogidas en el [Informe sobre competencia y sector agroalimentario \(2010\)](#). Otros informes anteriores formulan recomendaciones en esa línea. El [Estudio de Mercas de la CNC \(2013\)](#), basándose en las [Directrices sobre la aplicabilidad del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal](#), advirtió que “Las obligaciones de facilitar información a la sociedad gestora de la Merca, y en particular, sobre precios, pueden llevar a riesgos sobre la competencia derivados del uso que se dé a dicha información. La difusión de información individualizada puede permitir que las empresas se controlen entre ellas, desincentivando estrategias comerciales agresivas, precios bajos y descuentos. No obstante, en la medida en que esta información se utilice con fines estadísticos, se difunda de forma agregada o anónima, no de manera inmediata o con carácter abierto, el riesgo de coordinación será menor, y pueden promover objetivos de eficiencia al favorecer un mejor ajuste entre oferta y demanda. Otros factores, como la frecuencia de la información, pueden tenerse también en cuenta en este análisis, en función de las circunstancias particulares de cada caso”.

En otros informes se insistió en reforzar las cautelas en el acceso y difusión de información comercialmente sensible bajo las anteriores pautas. Como el [IPN 84/13](#) sobre el APL de la cadena alimentaria o en [el IPN 003/16](#) sobre el PRD de declaraciones de leche líquida de vaca.

frecuencia con que la información se recoge y pone a disposición de los operadores (sin perjuicio de las limitaciones establecidas por la normativa de la Unión Europea aplicable); (ii) que el proceso de recogida y puesta a disposición de la información comercialmente más sensible debe ser ajustado al fin perseguido y evitar intercambios injustificados de información entre operadores y que (iii) esta función debería ser realizada preferentemente por las instituciones públicas, y no por asociaciones u organizaciones privadas.

Adicionalmente, dado que el RD 427/2020 no regula la metodología que utilizan las lonjas de referencia para remitir información tanto a los operadores como al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPAMA) ni tampoco se menciona la metodología que utiliza el propio Ministerio para, con la documentación recibida de las lonjas y de otras fuentes, remitir a la Comisión Europea¹³ la información exigida por esta sobre precios y mercados agrícolas, es recomendable una mayor precisión en las referencias metodológicas para evitar inseguridad y garantizar que las cautelas referidas anteriormente se estén cumpliendo.

Por otro lado, dada la escasa concreción del RD 427/2020 para lograr que las lonjas de referencia y sus asociaciones suministren información de interés aplicando procedimientos de trabajo idóneos y de calidad, se recomienda: (i) concretar los estándares, entre otros, de fiabilidad, representatividad y utilidad, a los que debe ajustarse la información que suministran las lonjas; (ii) garantizar de forma específica un funcionamiento adecuado de las lonjas (en particular, la composición, pero también el funcionamiento de las comisiones de precios a través de procedimientos internos estandarizados) y (iii) fundamentar desde la óptica de los principios de buena regulación las decisiones tomadas relativas a las condiciones exigidas¹⁴ tanto a las lonjas de referencia individuales como a

¹³ [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2017/1185 de la Comisión](#), de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión.

¹⁴ Como, por ejemplo, la justificación del porcentaje de representación de “(..) al menos, al veinte por ciento de las lonjas de referencia inscritas en el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones” para el reconocimiento como asociaciones de lonjas de referencia.

sus asociaciones, señalando si existen, en su caso, diferencias en cuanto a la información a remitir por ambas.

Por último, se han identificado en las observaciones particulares los siguientes aspectos de los otros Reales decretos que podrían plantear ciertos riesgos para la competencia y que, por ello, podrían ser susceptibles de mejora.

III.2 Observaciones particulares

III.2.1 Modificación del Real decreto 532/2017 (organizaciones de productores de frutas y hortalizas)

Esta reforma se refiere al establecimiento de requisitos específicos a las organizaciones de productores para las islas más pequeñas¹⁵ situadas en las Islas Canarias e Illes Balears. Se establece un número mínimo de más de 15 miembros y un valor mínimo de 100.000 euros para la producción comercializable de las organizaciones de productores en el sector de frutas y hortalizas, lo que supone una importante reducción respecto a los umbrales actuales¹⁶.

En este sentido la normativa europea¹⁷ emplaza a los Estados miembros para que puedan establecer umbrales mínimos tanto de miembros como de producción. El umbral mínimo tiene como fundamento el favorecer economías de escala y aportar seguridad jurídica a los operadores. El umbral máximo, por su parte, el prevenir situaciones de excesiva concentración que la constitución de organizaciones de productores, sin limitación alguna, puede conllevar. Pero ello debe implicar que, con carácter previo, se realice un análisis en profundidad del sector, su estructura, dinámicas y sus principales variables.

¹⁵ Islas de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro e Ibiza, Menorca y Formentera.

¹⁶ Valor mínimo comercializable de 1.000.000 euros (entre 5 y 15 miembros) y de 500.000 euros (para más de 15 miembros).

¹⁷ Artículo 154.1.b) del [Reglamento \(UE\) No 1308/2013](#) y artículos 5 y 9 del [Reglamento Delegado \(UE\) 2017/891](#) de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) No 1308/2013.

Tanto el PRD como el actual RD 532/2017 únicamente recogen umbrales mínimos de producción y omiten, como también hace la normativa europea, cualquier referencia al umbral máximo de producción comercializable, lo que desde esta Comisión se considera arriesgado por cuanto su existencia podría ayudar a mitigar a priori posibles efectos anticompetitivos.

En cualquier caso, desde esta Comisión no se pone en duda la conveniencia de adoptar medidas específicas que tengan en cuenta las características especiales de estas islas (doble insularidad y un mercado muy fragmentado debido a la baja dimensión de las explotaciones agrarias). No obstante, se recomienda una mayor justificación de los umbrales mínimos de miembros y producción escogidos, los cuales deben ser el resultado de un profundo análisis del sector con carácter previo¹⁸.

Adicionalmente, tal y como se ha recomendado por esta Comisión en el pasado¹⁹ se recomienda que los umbrales se establezcan en términos de cuota de mercado, variable más adecuada para evaluar la competencia en el mercado relevante, en vez de en términos monetarios, que a su vez exigen su actualización periódica para adaptarlos a la inflación, así como plantearse en

¹⁸ Esta recomendación sería extrapolable al resto de los umbrales aplicables definidos en el anexo IV del RD 532/2017, si bien la propia distinción entre Comunidades autónomas parece sugerir la realización de algún tipo de estudio previo.

¹⁹ Véase, por ejemplo, el [IPN/CNMC/016/19](#) sobre el PRD por el que se regula el reconocimiento de las organizaciones de productores y sus asociaciones en determinados sectores agrarios. Con anterioridad el [IPN CNC/50/11 Paquete Lácteo](#) indicaba lo siguiente:

*“Adicionalmente, [...] cabe cuestionar la pertinencia de que el parámetro seleccionado para la determinación del umbral sea un porcentaje del volumen de producción nacional, en lugar de una determinada cuota de mercado, en línea con lo defendido en el Grupo de Trabajo ECN-Food, compuesto por autoridades de competencia nacionales de la UE y la DG. de Competencia de la Comisión Europea, sobre la necesidad de definir mercados geográficos relevantes que no necesariamente coinciden con el perímetro nacional de cada Estado Miembro. **El criterio de la cuota de mercado es el más coherente con los análisis de competencia**, que determinan el impacto de las conductas sobre la competencia con relación a los mercados relevantes de producto y geográfico, y en particular a la hora de aplicar el art. 101.3 TFUE, que permite que, en el contexto de acuerdos entre operadores, tanto horizontales como verticales, las prácticas desarrolladas por operadores cuya cuota conjunta se encuentra por debajo de determinados umbrales no se consideren prohibidas. Si el umbral establecido en el RD se estimase con arreglo a la cuota del mercado, el requisito sería mucho más coherente con la finalidad que persigue, dado que no puede descartarse que el mercado geográfico relevante pueda ser inferior al nacional, teniendo en cuenta los precedentes”.*

aquellos casos en que puede estar más justificado la fijación de umbrales superiores. Además, cabe recordar que este tipo de umbrales por cuota de mercado ya se utiliza en otros subsectores agrarios²⁰.

Por último, sin ser objeto de este PRD, el artículo 11 del RD 532/2017 exige un periodo mínimo de tres años de permanencia en las organizaciones de productores, cuando el plazo mínimo previsto en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 es de un año²¹. Se solicitaría la fundamentación que justificaría esta exigencia por cuanto establecer barreras de salida a los productores va en contra de la libertad de empresa.

III.2.2 Modificación de los Reales decretos 1261/2005 y 170/2011 (obtencciones vegetales y variedades comerciales)

En la medida en que ambos reales decretos comparten una reforma idéntica, en concreto la composición del expediente administrativo susceptible de ser presentado en los registros administrativos pertinentes (de variedades protegidas y de variedades comerciales), cabe recordar que, dado el carácter comercialmente sensible de la información referida, se deben tomar las cautelas pertinentes para su protección.

En este sentido, en ambos se indica que la documentación no podrá utilizarse para otros fines distintos de la inscripción de variedades, si bien se introduce una cláusula abierta que permitiría la existencia de excepciones, ya que se recoge a continuación que: “[...] *La utilización de la documentación referida para usos o fines distintos del registro de variedades deberá ser autorizada por el Ministerio*

²⁰ El Reglamento (UE) 1308/2013 lo exige actualmente para las organizaciones de productores del sector lácteo (artículo 149.2.c) del Reglamento (UE) 1308/2013).

²¹ El artículo 11 del RD 532/2017 establece que “*En virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, el periodo mínimo de adhesión de los miembros productores que formen parte de una organización de productores determinada será de tres años*” mientras que el artículo 6 del Reglamento Delegado (UE) 2017/891 indica que “*el período mínimo de adhesión de un productor no podrá ser inferior a un año*”.

*de Agricultura, Pesca y Alimentación, salvaguardando, en todo caso, el secreto de obtención*²².

En la medida en que la redacción no es precisa en cuanto a los usos alternativos señalados y teniendo en cuenta que, de dicha posibilidad, aunque se protegiera el secreto de obtención, pudieran derivarse efectos potencialmente anticompetitivos (potencia acceso por terceros), se recomienda una mayor precisión en su redacción (identificando los fines concretos autorizables) de forma que se descarten los efectos reseñados.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El PRD agrupa modificaciones de diversas normas del sector agrario que, en líneas generales, no presenta restricciones injustificadas a la competencia que pudieran merecer una valoración global negativa.

Particularmente, en lo que se refiere a la *modificación del RD 427/2020 en relación con la normativa de las lonjas de referencia y sus asociaciones*, se valora positivamente que se haya eliminado el requisito de carecer de ánimo de lucro o la inclusión de la necesidad de difundir información de forma agregada y sin ofrecer orientación sobre tendencias futuras. No obstante, se recuerdan otros riesgos que todavía se recomienda minimizar (evitar intercambios injustificados de información dentro del proceso de recogida de datos, mayor precisión en las referencias metodológicas para aglutinar la información, mayor presencia de instituciones públicas que privadas).

Adicionalmente, se realizan las siguientes recomendaciones de mejora sobre los otros Reales decretos objeto de reforma:

- *Modificación del Real decreto 532/2017 (organizaciones de productores de frutas y hortalizas)*. Sin perjuicio de que pueda ser razonable la modificación de los requisitos de dichas organizaciones para ciertos territorios (islas menores), se recomienda una mayor justificación de los importes fijados, así como valorar la fijación de umbrales inferiores y

²² Art. 58 bis.3 del RD 1261/2005 y art. 49 bis.3 RD 170/2011.

superiores (preferiblemente en términos de cuota de mercado) y el período de adhesión mínimo de 3 años.

- *Modificación de los Reales decretos 1261/2015 y RD 170/2011 (obtencciones vegetales y variedades comerciales).* Dado el carácter comercialmente sensible de la información recogida se recomienda tomar las cautelas pertinentes para su protección, en especial en lo que se refiere a la posibilidad de que la misma sea objeto de utilización para fines diferentes.

